



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO NRO. 006 DE 2022

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO

Interlocutorio: 1909

Revisado el despacho comisorio allegado por el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO, en el curso del proceso de FILIACIÓN con radicado 631303110001-2021-00224-00, se observa como fundamento de la providencia que ordenó tal delegación, *«el estado actual de salud de la juzgadora y el tratamiento oncológico preventivo al cual se encuentra sometida, lo que impide que pueda acercarme [la honorable jueza] a espacios contaminantes como lo serían los reseñados osarios, toda vez que ello implicaría un sumo riesgo para el estado de salud de la Funcionaria Judicial»*.

Ahora bien, en cuanto a la práctica de pruebas, en atención al artículo 37 de la Ley 1564 de 2012, el auxilio solo podrá conferirse para los eventos de que trata el artículo 171 de la misma normatividad. A su vez, dicha disposición consagra que, de manera excepcional, el juez comisionará para tal fin respecto de aquellas a producirse fuera de su sede siempre que no sea posible emplear medios tales como videoconferencia, teleconferencia, entre otros. Lo contrario se halla expresamente prohibido en su inciso tercero (3.º).

En tal sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

«Luego, la comisión judicial es una institución procesal que ha sido establecida para facilitar y no para contrariar o desvirtuar el principio del debido proceso en materia judicial, pues ha sido concebida como un instrumento procesal idóneo para permitir que en materia civil pueda llevarse a cabo la práctica de pruebas en un lugar diferente al de la jurisdicción y que el juez “no lo pudiese hacer por razón del territorio”, o puedan realizarse “diligencias” fuera de la sede y “para secuestro y entrega de bienes fuera de la sede, en cuanto fuere menester, comisiones estas últimas que pueden recaer en “autoridades de igual o inferior categoría” o en “los alcaldes y demás funcionarios de policía”»¹.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 21 de abril de 1995. Expediente Nro. 2153.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

De otro lado, el inciso segundo (2.º) del parágrafo del artículo 2 de la Ley 721 de 2001 señala que, en el proceso de exhumación deberá estar presente el juez de conocimiento.

En vista de lo anterior, al tener en cuenta que el apoyo requerido consiste en adelantar la diligencia de exhumación y toma de muestras de restos óseos para cotejo de marcadores genéticos, en el cementerio local del corregimiento de Barcelona y en Nuestra Señora del Carmen, ambos ubicados en este municipio; la legislación no contempla la facultad de ser llevada a cabo por la suscrita. Es decir, tal gestión se desarrollaría en el territorio de competencia de la comitente, por lo que le correspondería realizarla de manera personal.

De igual manera, las actuaciones que excedan los poderes otorgados, son susceptibles de nulidad, de conformidad con el inciso segundo (2.º) del artículo 40 del Código General del Proceso.

Es por lo expuesto que, pese a atender los motivos formulados en el auto Nro. 0472 del veintisiete (27) de septiembre del corriente año, mismos que se estiman de suficiente envergadura para evitar la presencia física de la operadora judicial remitente en el referido escenario, no se logran enmarcar en causal alguna de carácter legal a fin de acatar lo solicitado, lo que daría lugar a configurar una eventual irregularidad, teniendo en cuenta que dicha diligencia se podrían utilizar los medios tecnológicos indicados en el artículo 171 del C.G.P.

En atención a lo previo, se ordenará la devolución de lo encomendado al respetado estrado de origen.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar el despacho comisorio Nro. 006 de octubre de 2022, proveniente del JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO, por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR por secretaría su radicación en los respectivos libros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

AGA.

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8a59dcdec442ddb549ff7d6e35a4b0e3893cfa7ffb5ae9ff9aa337f9c98ce6**

Documento generado en 27/10/2022 02:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>